



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003112
		Fecha	2019-10-07 08:52:42 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CORRELACIÓN	
Destinatario	CASA CAMPESTRE LA TOSCANA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003112			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 07 de octubre 2019

Señor (a)
ALEIDA LUCIA RODAS DE GALVIS
 Propietaria
 Casa Campestre La Toscana
 Km. 3 Vía Termales Arbeláez
 Santa Rosa de Cabal

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **ALEIDA LUCIA RODAS DE GALVIS**. de la Resolución 0494 del 31 de julio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 al 11 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró: Ma. Del Socorro Sierra Duque

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Ruta. C/ and



@MinTrabajoCol

Documents



@MintrabajoCol

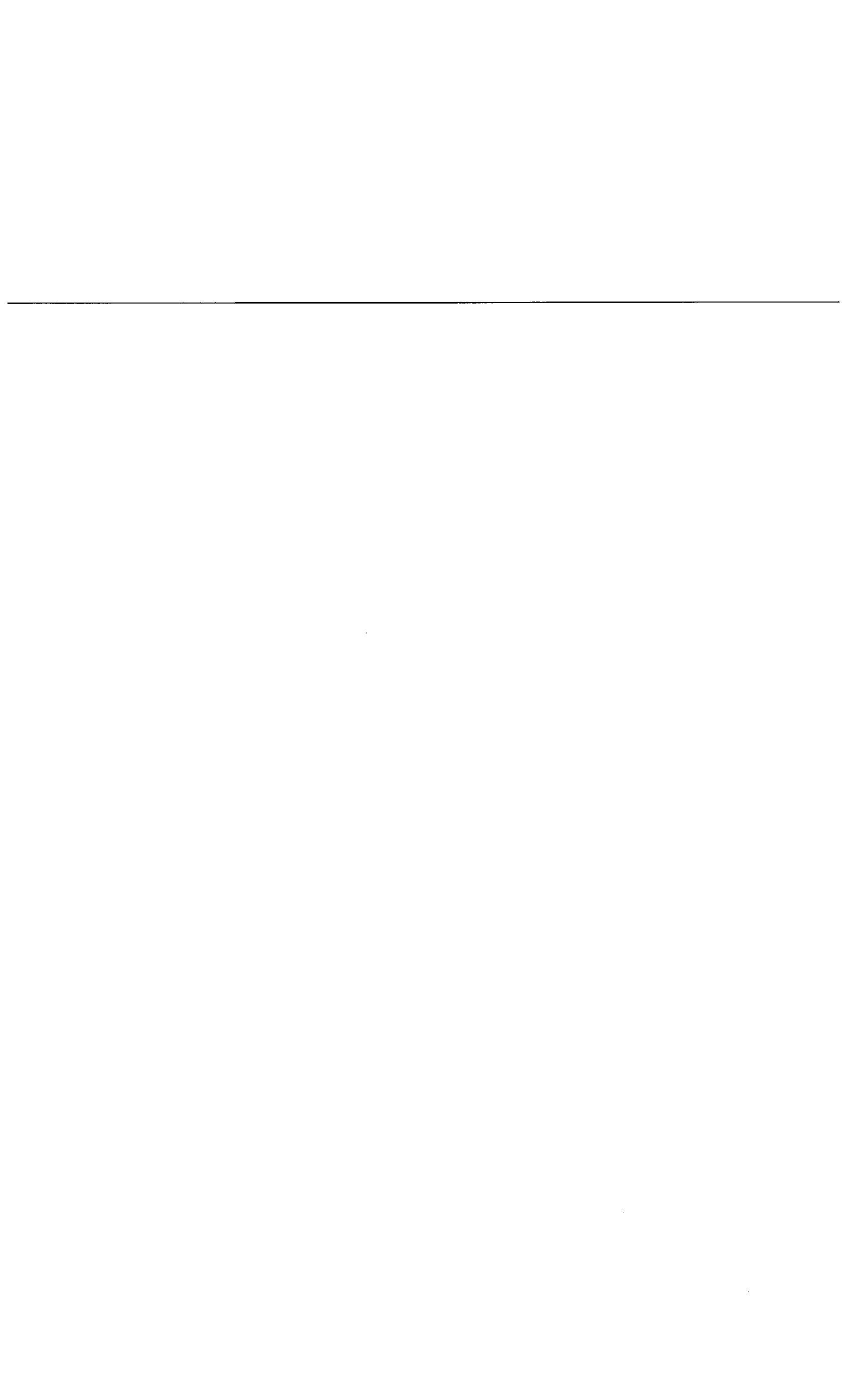
Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.0494

(31 de julio de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 del 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **ALEIDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.388.077, con domicilio principal en el Km 3 Vía Termalés Arbeláez Santa Rosa de Cabal Risaralda y número de contacto 3205948059 como propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**.

II. HECHOS

Mediante escrito del 10 de agosto de 2017, con radicado No. 2101; suscrito de forma anónima, se pone en conocimiento presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente por parte del empleador **JHONNI FERNANDO MORENO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 253.327, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA TOSCANA M.O**, (Folio1)

Por medio del auto 1945 del 4 de agosto del 2017 se ordena la apertura de averiguación preliminar en contra del propietario del **RESTAURANTE LA TOSCANA** (folio 5 y 6)

Lo anterior se comunica por medio del oficio 131 del 23 de octubre del 2017 al Señor **JHONNY FERNANDO MORENO ORTIZ** (folio 7 al 10)

El 31 de octubre de 2017 con radicado interno N°.195 la Sra. **CAROLINA GALVIS** administradora del **RESTAURANTE LA TOSCANA** radica documentos solicitados en la averiguación preliminar. (f 12 a 38)

El 30 de octubre del 2018 mediante auto 02910 se reasigna el conocimiento del caso al Dr. **HUGO IVÁN SERNA VÁZQUEZ** inspector de trabajo y seguridad social de la dirección territorial Risaralda (F.39).

Con Auto No 03162 del 28 de noviembre de 2018, se comunica mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, mediante oficio No.03969 del 3 de diciembre de 2018. (Folio 40 y 41).

Mediante Auto 003297 del día 14 de diciembre de 2018 se inicia procedimiento administrativo Sancionatorio en contra de la señora **ALEIDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.388.077, con domicilio principal en el Km 3 Vía Termalés Arbeláez Santa Rosa de Cabal y número de contacto 3205948059, propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**, enviado citación para notificación personal. (Folio 45 al 49).

Mediante oficio con radicado interno No. 08SE201972660010000476 del 23 de febrero de 2019, se realiza notificación por aviso del auto 003297 del 14 de diciembre de 2018 por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 51)

ATA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 25 de febrero por medio de memorando 0182 se remite el expediente a la inspectora de Trabajo **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** (folio 55)

El 1 de abril de 2019 la Sra. **ALEIDA LUCÍA RODAS** presenta escrito de descargos (folio 56 al 83)

El 5 de abril del 2019 por medio de Auto 1007 se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado; auto debidamente comunicado a la empleadora. (Folios 84 85).

El 17 de mayo de 2019 la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS** radica en la inspección de Santa Rosa de cabal escrito por el cual realiza contestación al auto de pruebas notificado anteriormente. (folio 86)

El 17 de mayo del 2019 por medio de oficio 0119 se citan a declarar trabajadoras del establecimiento de comercio investigado (folios 87 y 88)

El 23 de mayo del 2019 se realiza diligencia de declaración de dos trabajadoras. (folios 89 y 90)

El 25 de junio de 2019 mediante auto 2000 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos a la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** propietaria de casa Campestre la Toscana. (f 91 y 92).

El 15 de julio del 2019 por medio de radicado 139 la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** radica en la inspección de trabajo oficio de alegatos de conclusión (folio 93).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El Auto 03297 ordena el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** el 14 de diciembre del 2018 por presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente por parte de esta empleadora.

Los cargos imputados fueron:

PRIMERO: presunta violación a los artículos 230 y 232 del código sustantivo del trabajo ya que al parecer la empleadora en el año 2017 no entregó vestido y calzado de labor a sus trabajadores.

SEGUNDO: presunta violación al artículo 306 del código sustantivo de trabajo ya que al parecer no canceló la prima de servicios de diciembre del 2016 a todos sus trabajadores.

TERCERO: presunta violación al artículo 99 de la ley 50 de 1990 por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero del 2016 y 2017 las cesantías en el fondo que hubiera determinado los trabajadores en concordancia con el artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 por no cancelar los intereses a las cesantías.

CUARTO: presunta violación al artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentación de la totalidad de documentos requeridos por este despacho.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del señor **JHONNI FERNANDO MORENO ORTIZ:**

1. Escrito de descargos de la averiguación preliminar (Folio 12)
2. Copia de acta de conciliación con la señora **DIANA CAROLINA OCAMPO** (Folios 17)
3. Copia de contratos laborales (Folio 18)
4. Copias de formatos de afiliaciones (Folio 22 al 36)
5. Copia de nominas del mes de diciembre del 2017 (Folios 37 y 38)

Por parte de la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS**

1. Escrito de descargos del procedimiento administrativo sancionatorio (Folio 56)
2. Copia de cámara de comercio (Folio 57)
3. Constancias de pagos de salarios, prestaciones sociales y entrega de dotación a sus trabajadores (Folios 58 al 83)
4. Escrito de contestación al Auto que decreto pruebas (Folio 86)
5. Oficio de alegatos de conclusión (Folio 93)

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de carácter general (Folio 19 y 20)
2. Diligencias de declaración (Folios 89 y 90).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** presenta escrito de descargos el 01 de abril del 2019 el cual es radicado en el despacho con consecutivos No. 062 en el cual manifiesta lo siguiente:

"... me permito aclarar a través de este documento que de acuerdo al comunicado enviado por ustedes en donde me manifiesta que debo responder ante el requerimiento enviado por sus oficinas, debo informarles que a partir del 1 de febrero del 2019 soy la propietaria de casa campestre la Toscana y no del restaurante La Toscana M.O.; Cuyo propietario el señor Johnny Fernando Moreno Ortiz... por lo tanto, a la fecha de la queja yo no era la propietaria del establecimiento de Comercio al que se están refiriendo quede restaurante La Toscana.M.O.; cabe anotar que a la fecha me encuentro a paz y salvo con todo lo relacionado a los empleados que allí laboran de manera temporal al momento a ellos se les ha cumplido con los Diputados la ley..."

Dentro de este documento la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** aporta evidencias de entrega de dotación, pago de prestaciones sociales y salarios a tres trabajadores.


En cuanto a los alegatos, por medio del Auto No. 2000 del 25 de junio del 2019 se corre traslado común al investigado y se dan 3 días hábiles para presentar alegatos de conclusión, vencido el término para la presentación de dichos alegatos la investigada radica oficio con lo mencionado el 15 de julio del 2019, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"...yo **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía el número 24.388.077 de Anserma Caldas me dirijo a ustedes por este medio.*

*quisiera hacer de su conocimiento que me encuentro muy inconforme por el proceso que me realizaron; ya que yo **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** estoy al frente casa campestre la Toscana como representante legal desde febrero del presente año y me encuentro al día con los deberes antes los empleados."*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo. 

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Mediante escrito calendado el 10 de agosto de 2017, con radicado No. 2101; suscrito de forma anónima, se ponen en conocimiento presuntas irregularidades de la normatividad laboral vigente por parte del empleador **JHONNI FERNANDO MORENO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 253.327 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA TOSCANA M.O.** (Folio1), Por medio del auto 1945 del 4 de agosto del 2017 se ordena la apertura de averiguación preliminar en contra del propietario del **RESTAURANTE LA TOSCANA** (folio 5 y 6), El día 31 de octubre del 2017 por medio de radicado interno 195 la señora **CAROLINA GALVIS** como administradora del **RESTAURANTE LA TOSCANA** radica documentos solicitados durante la averiguación preliminar (folio 12 al 38), dentro de estos no se logra evidenciar mucho sobre los hechos materia de investigación, ya que únicamente aporta como prueba documental fotocopia de un contrato de trabajo y la fotocopia de acta de conciliación suscrita ante la inspectora **MARIA ESPERANZA ACEVEDO CAMPUZANO**, en la cual se observa que:

*"...La señora **DIANA CAROLINA OCAMPO OSSORIO** "reclama el pago de \$ 2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos) que me deba la señora **YULI CAROLINA GALVIS RODAS** por un tiempo que trabaje en la finca, la señora ya me cancelo 200.000..."*

*la señora **YULI CAROLINA GALVIS RODAS** manifiesta: estoy dispuesta a cancelar el dinero a diana carolina, ya que nunca se le ha negado el dinero, solo que tengo dificultades para cancelarlo en un solo contado, le propongo que le pago \$200.000 el 28 de agosto del 2017 y \$200.00 (doscientos mil pesos), el 15 de cada mes en el restaurant de la toscana en horas de la tarde..."*

si bien es cierto este documento presta mérito ejecutivo y está firmado por las parte ante un autoridad competente, también es cierto, que para el caso que nos ocupa no aporta ningún indicio que genere la aseveración de si hay o no infracción por parte del investigado ya que en primer lugar las partes que intervienen en la diligencia de conciliación no hacen parte de la averiguación preliminar; sabemos que la señora **GALVIS** actúa como "Administradora" del establecimiento de comercio por el cual surge esta actuación administrativa; pero no es ella quien está legitimada en la cusa ya que no es la propietaria del mismo, es así como queda al aire si la conciliación realizada fue por causa o no del señor **JHONNI FERNANDO MORENO ORTIZ** quien es la persona directamente implicada a esclarecer los hechos que el despacho averigua. Continuando con lo ordenado en el Auto de apertura de averiguación preliminar en contra de señor **MORENO ORTIZ**, la inspectora de trabajo y seguridad social **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ** realiza diligencia de visita de carácter general en el restaurante el 27 de enero del 2018, la cual es atendida por la señora **YULI CAROLINA GALVIS RODAS**, sin presencia de ningún trabajador; en la diligencia se deja un requerimiento de presentación de documentos a la señora **GALVIS**, quien actuando como administradora del restaurante radica el día 05 de febrero del 2018 con consecutivo No. 033 escrito donde aporta documentación requerida por la doctora **RODRIGUEZ** en la visita de carácter general, dentro de esta documentación se observa: Copias de formatos de afiliaciones (Folio 22 al 36), Copia de nóminas del mes de diciembre del 2017 (Folios 37 y 38), es evidente que el material probatorio aportado carece desde todo punto de vista de fuerza para probar el cumplimiento de lo ordenado en la normativa colombiana por parte del propietario de restaurante la Toscana, ya que en contrario a lo requerido los formularios de afiliación lo que indican es que a la fecha los trabajadores se encuentra laborando sin las afiliaciones a la seguridad social integral, contrario a lo que aparece en las nóminas ya que en las mismas se verifica el descuento por aportes además de que no se aporta la totalidad de lo solicitado. El 30 de octubre del 2018 por medio de auto 02910 se reasigna el conocimiento del caso al doctor **HUGO IVÁN SERNA VÁZQUEZ** inspector de trabajo y seguridad social de la dirección territorial Risaralda (folio 39) quien Por medio del Auto No 03162 del 28 de noviembre de 2018, se comunica mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, mediante oficio radicado No. 08SE20187266000100003969 del 3 de diciembre de 2018 (Folio 40 y 41) y Mediante Auto 003297 del 14 de diciembre de 2018, se inicia procedimiento administrativo Sancionatorio en contra de la señora **ALEIDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.388.077, con

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

domicilio principal en el Km 3 Vía Termales Arbeláez Santa Rosa de Cabal Risaralda y número de contacto 3205948059 como propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**. (Folio 45 al 48) posteriormente el 25 de febrero por medio de memorando 0182 se remite el expediente a la inspectora de trabajo **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** (folio 55).

El primero de abril del 2019 la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** radica con consecutivo 062 escrito de descargos (folio 56 al 83) en el cual manifiesta:

"... me permito aclarar a través de este documento que de acuerdo al comunicado enviado por ustedes en donde me manifiesta que debo responder ante el requerimiento enviado por sus oficinas, debo informarles que a partir del 1 de febrero del 2019 soy la propietaria de casa campestre la Toscana y no del restaurante La Toscana M.O.; Cuyo propietario el señor Johnny Fernando Moreno Ortiz... por lo tanto, a la fecha de la queja yo no era la propietaria del establecimiento de Comercio al que se están refiriendo quede restaurante La Toscana.M.O.; cabe anotar que a la fecha me encuentro a paz y salvo con todo lo relacionado a los empleados que allí laboran de manera temporal al momento a ellos se les ha cumplido con los Diputados la ley..."

Dentro de este documento la señora **RODAS** aporta evidencias de entrega de dotación, pago de prestaciones sociales, salarios a tres trabajadores y copia de cámara de comercio en donde se evidencia, que ella es propietaria de un establecimiento de Comercio denominado **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA** mas no del **RESTAURANTE LA TOSCANA M.O** y la renovación de su matrícula mercantil es del 26 de enero del 2019 lo cual ratifica lo manifestado en el escrito la señora **ALEIDA**; el 5 de abril del 2019 por medio de Auto 1007 se decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado; lo cual es comunicado a la señora interesada por medio de oficio 107 del 15 de mayo del 2019 (folios 84 85), dentro del término legal de la etapa probatoria el 17 de mayo del 2019 por medio de oficio 0119 se citan a declarar trabajadoras del establecimiento de comercio investigado (folios 87 y 88) diligencias que se llevan a cabo en la inspección de trabajo de santa rosa de cabal el 23 de mayo del 2019 (folios 89 y 90) en las mismas manifiestan las trabajadoras:

"...

MARIA MARY ARROYAVE CASTAÑO identificado (@) con cedula de ciudadanía No. 25166197, quien se desempeña como ayudante de cocina; en **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**

PREGUNTADO. - *Sírvase manifestar al despacho cuánto tiempo lleva trabajando para empresa, por medio de que contrato y que cargo desempeña.* **CONTESTO:** *"yo llevo dos años, trabaje primero con el señor Johnny y posteriormente estoy trabajando con doña Aleyda, tengo un contrato por tiempo parcial sábados y domingos como ayudante de cocina"*

PREGUNTADO: *sírvase manifestar al despacho cual es el salario que devenga* **CONTESTO:** *"350.000 mil pesos mensuales más el auxilio de transporte"* **PREGUNTADO** *Sírvase informar al despacho si su empleador cancela el auxilio de transporte* **CONTESTO:** *"si señora"*

PREGUNTADO *Sírvase informar al despacho si su empleador realiza descuentos no autorizados de sus salarios o de las prestaciones sociales* **CONTESTO:** *"no señora"*

PREGUNTADO *Sírvase informar al despacho si usted se encuentra afiliado a la seguridad social integral en pensiones desde la fecha en la que entro a laborar* **CONTESTO:** *"si señora"*

PREGUNTADO *Sírvase informar al despacho si su empleador cancela las primas de servicio en junio y diciembre* **CONTESTO:** *"pues como apenas empecé en febrero con doña aleyda aún no se me ha cumplido la prima"* **PREGUNTADO** *Sírvase informar al despacho si su empleador realiza la consignación de sus cesantías al fondo en cual usted se encuentra*

CONTESTO: *"no todavía no"* **PREGUNTADO** *Sírvase informar al despacho si su empleador le entrega calzado y vestido de labor de se positiva su respuesta, manifieste que cantidad y con periodicidad recibe dicha prestación* **CONTESTO:** *"este años si os dieron el uniforme pantalón camisa y el calzado"* **PREGUNTADO** *Sírvase informar al despacho cuál es su horario de trabajo* **CONTESTO:** *"de 10:30 de la mañana a 7:00 pm"*. **PREGUNTADO** *Sírvase informar al despacho si desea agregar o corregir algo en la presente declaración*

CONTESTO: *"no"*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

MARIA ISABEL QUIROGA MARIN identificado (@) con cedula de ciudadanía No. 24.414.971, quien se desempeña como encargada de la cocina; en **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**.

PREGUNTADO. - *Sírvase manifestar al despacho cuánto tiempo lleva trabajando para la señora **ALEYDA LUCIA ROJAS DE GALVIS** en **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**, por medio de que contrato y que cargo desempeña. **CONTESTO:** "yo llevo varios años allá pero anteriormente mi jefe era el señor don **JHONNY** pero a partir de febrero ya es con doña aleyda que también está encargada del restaurante, tengo contrato por tiempo ocasional por 4 domingos al mes no más como encargada de la cocina" **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho cual es el salario que devenga **CONTESTO:** "yo me estoy ganando 60.000 mil pesos cada domingo" **PREGUNTADO** Sírvase informar al despacho si su empleador cancela el auxilio de transporte **CONTESTO:** "si señora" **PREGUNTADO** Sírvase informar al despacho si su empleador realiza descuentos no autorizados de sus salarios o de las prestaciones sociales **CONTESTO:** "no señora" **PREGUNTADO** Sírvase informar al despacho si usted se encuentra afiliado a la seguridad social integral en pensiones desde la fecha en la que entro a laborar **CONTESTO:** "si señora"*

PREGUNTADO Sírvase informar al despacho si su empleador cancela las primas de servicio en junio y diciembre **CONTESTO:** "pues como apenas empecé en febrero con doña aleyda aún no se me ha cumplido la prima" **PREGUNTADO** Sírvase informar al despacho si su empleador realiza la consignación de sus cesantías al fondo en cual usted se encuentra **CONTESTO:** "pues como apenas empecé en febrero con doña aleyda aún no se me ha cumplido el tiempo para este pago" **PREGUNTADO** Sírvase informar al despacho si su empleador le entrega calzado y vestido de labor de ser positiva su respuesta, manifieste que cantidad y con periodicidad recibe dicha prestación **CONTESTO:** "si señora como apenas empezamos con ella, nos dieron la primera dotación en abril, me entregaron pantalón, blusa y zapatos" **PREGUNTADO** Sírvase informar al despacho cuál es su horario de trabajo **CONTESTO:** "yo entro a las 8:00 de la mañana a 4 de la tarde".

PREGUNTADO Sírvase informar al despacho si desea agregar o corregir algo en la presente declaración **CONTESTO:** "no".

..."

Es evidente que de la manifestación textual de las empleadas interrogadas se infiere que las argumentaciones hechas por la señora **ALEIDA RODAS**, en cada uno de los escritos allegados al despacho no estén alejados de la realidad, la prueba testimonial al igual que las documentales obtenidas en el procedimiento administrativo sancionatorio, conducen a que la infracción del señor **JHONNI FERNANDO MORENO** no se le puede jurídicamente acreditar a la señora **ALEIDA RODAS**, ya que según el material probatorio recaudado, se infiere que cada etapa del actuar administrativo versó en contra de un sujeto distinto, el despacho continúa con la actuación y el 25 de junio del 2019, por medio del auto 2000 se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos a la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** como propietaria de Casa Campestre la Toscana, lo cual es comunicado por medio de oficio 144 del 5 de julio del 2019 (folios 91 y 92). El 15 de julio del 2019 por medio de radicado 139 la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** radica en la inspección de Trabajo oficio de alegatos de conclusión (folio 93), en el cual nuevamente pone en conocimiento de este despacho el error procesal suscitado durante el proceso adelantado ya que se realizó averiguación preliminar en contra del señor **JHONNI FERNANDO MORENO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 253.327 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LA TOSCANA M.O** y se le imputaron unos cargos a ella sin ni siquiera dársele la oportunidad de identificar las presuntas infracciones en la etapa de la averiguación preliminar; por lo tanto este despacho no considera ajustado a la ley que se le imponga una sanción a la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS** cuando no se logró probar que ella fuese la infractora de la norma; Maxime cuando esta decisión iría en contravía total de la aplicación del principio de la buena fe, el derecho a la legítima defensa y el debido proceso de la implicada.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS**; está basado en la queja interpuesta ante este despacho el 10 de agosto del 2017, con la cual se ponen en conocimiento presuntas irregularidades a la normatividad vigente; en este sentido el despacho presume la violación de la normatividad laboral vigente y procede a formular los siguientes cargos:

PRIMERO: *presunta violación a los artículos 230 y 232 del código sustantivo del trabajo ya que al parecer la empleadora en el año 2017 no entregó vestido y calzado elabora sus trabajadores.*

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor

Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Artículo 232. Fecha de entrega

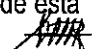
Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre. "

Si tuviéramos que realizar una valoración fáctica de los hechos con las pruebas, se las mismas se lograría evidenciar que la señora **ALEIDA RODAS** si está cumpliendo con esta obligación transcrita ya que en acervo probatorio se cuenta con evidencia documental y fotográfica de la entrega de dotación a sus colaboradoras.

SEGUNDO: *presunta violación al artículo 306 del código sustantivo de trabajo ya que al parecer no canceló la prima de servicios de diciembre del 2016 a todos sus trabajadores.*

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir la norma violada, así:

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

Si bien es cierto que dentro de acervo probatorio no se encuentra documento que soporte el pago de esta prestación social, si lo es que se encuentran documentos en los que las colaboradoras declaran a paz y salvo por concepto laboral a la señora empleadora; además en las declaraciones manifiestan que iniciaron a laborar para la señora **ALEIDA** desde febrero del año en curso, por lo tanto no se ha vencido el termino legal para el pago de esta obligación, así que tampoco se evidencia prueba que soporte esta infracción. 

TERCERO: *presunta violación al artículo 99 de la ley 50 de 1990 por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero del 2016 y 2017 las cesantías en el fondo que hubiera determinado los trabajadores en concordancia con el artículo 2.2.1.3.4 del decreto 1072 de 2015 por no cancelar los intereses a las cesantías.*

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.1.3.13. *Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 99°.- *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

2ª. *El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

3ª. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."*

De las manifestaciones tanto de la investigada como de sus colaboradoras en las diligencias de declaración el despacho infiere que la obligación de la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS** como empleadora inicia a partir de febrero del año en curso; de lo cual no existe prueba en contrario, por lo tanto, a la fecha no se ha vencido el término legal que le implica la cancelación de lo ordenado en esta normatividad transcrita, por cual tampoco se evidencia prueba de este cargo imputado.

CUARTO: *presunta violación al artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentación de la totalidad de documentos requeridos por este despacho.*

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Sin perjuicio de la irregularidad presente dentro de la actuación administrativa adelantada en contra de la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS**, ella fue diligente en cada una de las etapas que fueron realizadas en su contra; hizo contestación de cada uno de los requerimientos emitidos por el despacho dentro del término legal y de manera oportuna, aportó los documentos que tenía en su poder, a excepción de algunos con los que no cuenta por razones de términos legales, como los son: la constancia de consignación y pago de cesantías y las constancias del pago de primas; ya que siendo ella empleadora en cabeza del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA** a partir del mes de febrero del año 2019, no tiene aún obligación legal de cumplir con algunas prestaciones; aun así, el despacho no desconoce que fue juiciosa en dar respuesta y aportar información valiosa para la actuación administrativa, así que, se considera que no hay infracción probada tampoco en lo que refiere a este cargo imputado.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

En conclusión, haciendo un análisis objetivo de todo el procedimiento administrativo sancionatorio que este despacho realizó en contra de la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** como propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**, el cual inició en razón de queja anónima interpuesta el 10 de agosto del 2017, fecha en la cual, funcionaba en el mismo lugar en que funciona hoy el establecimiento de comercio de la señora **RODAS**, el **RESTAURANTE LA TOSCANA M.O.** el cual era de propiedad del señor **JONNI FERNANDO MORENO ORTIZ**; motivo por el cual se ordena la apertura de averiguación preliminar en contra del segundo, por lo tanto, durante esta etapa del proceso el despacho realiza el recaudo de material probatorio, en cuanto a este empleador; pero, posteriormente los cargos que el despacho encuentra como consecuencia de las presuntas infracciones durante la averiguación preliminar son imputados a la señora **ALEIDA**, quien logró probar en el procedimiento administrativo sancionatorio que es propietaria de otro establecimiento de comercio distinto al que era de propiedad del señor **MORENO**, y que además funge como empleadora de las colaboradoras a su cargo a partir de febrero de este año, también logra probar que a la fecha se encuentra cumpliendo con lo ordenado en la normatividad laboral vigente y que no infringe lo ordenado en las leyes que soportan los cargos que debieron ser imputados al señor **JONNI FERNANDO MORENO ORTIZ**, quien posiblemente fuese en directo responsable de no desvirtuar lo manifestado por el quejoso. ya que no se logró probar el incumplimiento que fue objeto de esta investigación, por el contrario se logra evidenciar información que prueba un claro error en el procedimiento administrativo adelantado, lo cual hace que cambien las circunstancias que inicialmente fueron objeto de análisis por el despacho, ya que por no ser la misma persona la que dio origen a la averiguación preliminar y a la cual se le imputaron los cargos, el procedimiento pierde fuerza vinculante y legitimación en la causa de la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS** para ser acreedora de una multa que no le corresponde y en segundo lugar, la exonera de las obligaciones laborales presuntamente infringidas por el señor **MORENO** durante la etapa de averiguación preliminar; es por esto que el despacho debe apelar a la buena fe de los involucrados; al respecto en varias oportunidades la sala laboral de la corte suprema se ha pronunciado al respecto, y a su vez en la sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987 expone:

"...La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la sala civil de esta corte en sentencia de 23 de junio de 1985..."

Además del principio de buena fe amparado en este acápite del proceso tampoco puede desconocérsele y por lo tanto vulnerarle el derecho constitucional al debido proceso a la señora **ALEIDA LUCÍA RODAS DE GALVIS**, ya que es evidente el error procesal en el que incurrió este ente administrativo y el mismo no debe afectar a la señora que de buena fe actuó según lo ordenado por este ministerio en cada una de las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, en cuanto este derecho nos manda la carta política así:

"... Artículo 29 de la constitución política de Colombia. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal de la investigación y de acuerdo con el acervo probatorio analizado, el cual reposa en el expediente, no se encontró violación a la normatividad laboral aludida en cada uno de los cargos; en ese orden de ideas y con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la señora **ALEIDA LUCIA RODAS DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.388.077, con domicilio principal en el Km 3 Vía Termales Arbeláez Santa Rosa de Cabal Risaralda y número de contacto 3205948059 como propietaria del establecimiento de comercio **CASA CAMPESTRE LA TOSCANA**, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

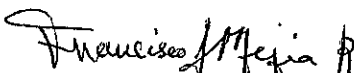
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez se encuentre en firme la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los treinta y un días (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR